



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1881-SPA-1097, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por el establecimiento mercantil con denominación comercial "Las Acoxpas", ubicado en Calzada Acoxta número 499, colonia Villa Lázaro Cárdenas, Delegación Tlalpan.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras producidas por el establecimiento mercantil denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se realizó un reconocimiento de hechos el 24 de junio de 2017, durante el cual se constató que el establecimiento denunciado se encontraba generando emisiones sonoras consistentes en música grabada; asimismo, mediante correo electrónico del 30 de junio de 2017, le persona denunciante proporcionó evidencia videográfica de fecha 29 de junio de 2017, donde se observaba que el establecimiento objeto de investigación se encontraba generando los hechos denunciados.

En atención a lo anterior, mediante oficios PAOT-05-300/220-1703-2017 del 23 de junio de 2017 y PAOT-05-300/220-1958-2017 del 13 de julio de 2017, se citó al propietario y/o



representante legal del establecimiento denunciado, por lo que el 20 de julio del mismo año, comparecieron en las oficinas de esta Procuraduría, dos personas que se ostentaron como propietario y socia del establecimiento denunciado, quienes en relación a la problemática denunciada, manifestaron su compromiso de llevar adecuaciones en el mismo a efecto de mitigar la generación de emisiones sonoras.

Al respecto de lo anterior, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos.

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/220-1949-2017 del 13 de julio de 2017, esta autoridad solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan informara si el establecimiento denunciado contaba con las documentales que acreditaran su legal funcionamiento, sin que a la fecha de la presente se cuente con respuesta de la misma.

Considerando lo anterior, esta autoridad a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, el 22 de julio de 2017, del cual se obtuvo que el establecimiento denunciado generaba un nivel sonoro de 76.40 dB(A) nivel que excede el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas.

Al respecto, en materia de ruido la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México. Dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de denuncia.

Por lo anterior, en el reconocimiento de hechos el 27 de julio de 2017, el propietario del establecimiento en comento manifestó que se asesoraría con una empresa especializada a efecto de realizar las adecuaciones necesarias para solventar los hechos denunciados; asimismo, la persona mencionada con antelación, manifestó mediante correo electrónico del 04 de agosto de 2017, que las adecuaciones de mitigación estarían listas en un lapso de dos a tres semanas.

No obstante lo anterior, mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2017, el propietario del establecimiento denunciado manifestó que no podría llevarse a cabo la diligencia mencionada con antelación, toda vez que el establecimiento denunciado se encontraba en suspensión de actividades; por lo anterior, en esa misma fecha, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el establecimiento en comento constatando que el mismo se encontraba cerrado sin generar emisiones sonoras.



Finalmente, mediante llamadas telefónicas del 21 de agosto y 28 de agosto de 2017, la persona denunciante manifestó que el establecimiento denunciado se encontraba en suspensión de actividades por lo que ya no se presentaba la problemática denunciada; al respecto el personal actuante informó a dicha persona que en atención a su dicho resultaba procedente analizar la conclusión de la investigación de su denuncia a lo que manifestó estar de acuerdo.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el reconocimiento de hechos del 24 de junio de 2017, se constató que el establecimiento denunciado con denominación comercial "Las Acoxpas", ubicado en Calzada Acoxpa número 499, colonia Villa Lázaro Cárdenas, Delegación Tlalpan, se encontraba generando emisiones sonoras.
- Del estudio de emisiones sonoras del 22 de julio de 2017, se obtuvo que el establecimiento denunciado generaba un nivel sonoro de 76.40 dB(A) nivel que excede el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas establecido en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2017, el propietario del establecimiento denunciado manifestó que su establecimiento se encontraba en suspensión de actividades, por lo que, en esa misma fecha, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el establecimiento en comento constatando que el mismo se encontraba cerrado.
- Mediante llamadas telefónicas del 21 y 28 de agosto de 2017, la persona denunciante manifestó que el establecimiento denunciado se encontraba en suspensión de actividades por lo que ya no se presentaba la problemática denunciada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



PAOT

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante haciendo de su conocimiento que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte que en el lugar motivo de la denuncia, se realice cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir alguna violación a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad ----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/KCH/AC